

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 21 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600056539, y el Informe Final de Instrucción N° 378-2017-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente Nro. 201600056539 de fecha 20 de abril de 2016, notificada el mismo día, al señor **CARLOS ALBERTO CUTIMBO COTRINA** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 06665625.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 20 de abril de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Aurelio Souza N° 161, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente Nro. 201600056539.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 20 de abril de 2016, se constató, a través del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente Nro. 201600056539, que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2017-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Mantiene exceso de almacenamiento de 600 Kg. (Capacidad autorizada de 500 Kg. más el 20% permitido por norma: 600 Kg.) Se encontró 1200 Kg. de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.
2	No cumple la distancia mínima de seguridad del área de almacenamiento: cilindros de GLP de 10 Kg. se encuentran pegados al límite de la propiedad.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	El Local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
3	No cumple, porque en el momento de la supervisión, no acreditó contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al señor **CARLOS ALBERTO CUTIMBO COTRINA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 80° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales **2.1.3, 2.3 y 4.5** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Con fecha 27 de abril de 2016, mediante escrito de registro N° 2016-56539, el fiscalizado presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 17 de mayo de 2016, se realizó la evaluación del levantamiento de observaciones, verificando que el fiscalizado ha subsanado los incumplimientos materia del presente procedimiento.

- 1.7. Con fecha 12 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 378-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.8. Vencido el plazo, el fiscalizado no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 20 de abril de 2016, en el establecimiento ubicado en la Calle Aurelio Souza N° 161, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

Mediante Escrito de Registro N° 2016-56539 de fecha 27 de abril de 2016, el Administrado refirió lo siguiente:

- i) Respecto del incumplimiento N° 1, refiere que no ha cometido la referida infracción ya que cuenta con una autorización para almacenar 500 Kg. más el 20% de exceso permitido; siendo un total de 600 Kg., entre cilindros llenos y vacíos operativos que comercializa y que intercambian por vacíos, recibiendo estos de los usuarios consumidores.

Indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 80º aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, el supervisor de Osinergmin no aplicó una real y efectiva fiscalización de los cilindros encontrados, pues no especificó qué tipo de cilindros encontró; es decir, no describió los kilogramos, si eran con asa de media luna y rotulado en el lomo de la empresa propietaria o responsable de los cilindros, las características de identificación que señala la NTP y el Reglamento, si halló cilindros en libras de dos asas que por norma aún puede ser comercializados o cuántos cilindros halló en libras sin rotulado en el lomo del cilindro, con asa media luna, precisando que ilegalmente le cambiaron las dos asas por una media luna, debilitando el acero del cilindro, el mismo que no puede ser comercializado en el mercado. Agrega que, el supervisor careciendo de toda objetividad, solo se limitó a contar y determinar un exceso de 600 Kg. que no existió; explica que el día de la fiscalización su establecimiento contaba con una promedio de 64 cilindros que habían recibido de los usuarios, los cuales eran cilindros con asa media luna, sin rotulado en el lomo, los mismos que iban a ser retirados por

la planta envasadora, cautelando de esta forma la seguridad de los usuarios consumidores; dicha observación no fue tomado en cuenta, lo que evidencia una mala interpretación normativa y aplicación de la ley que invalida la supervisión; ya que para determinar los excesos de almacenamiento de cilindros, la norma se refiere a cilindros reglamentados por las normas técnicas peruanas de fabricación; agrega que el dispositivo legal no hace referencia a cilindros en libras mutilados con sus asas originales, con acero debilitados o los que cuentan con asas de media luna.

De lo anteriormente expuesto, el fiscalizado vuelve a señalar que el funcionario de Osinergmin no efectuó una exhaustiva labor de fiscalización, al no haber identificado cada cilindro de GLP, omitiendo en consignar aquellos cilindros aptos para su comercialización.

Precisa además que, cuando recibe de parte de los usuarios los cilindros en libras sin rotulado en el lomo con asa media de luna, forzosamente se ven en la obligación de almacenarlos en su local de venta para entregárselos a la planta envasadora a fin de evitar su reingreso al mercado, tal como lo establece la normativa vigente; sin embargo, Osinergmin, omite este hecho y pretende imponer multas sin importar las medidas de seguridad que realiza su establecimiento.

Agrega que según la NTP 350.011-2:1995, enumera los tipos de cilindros de GLP que no se encuentran aptos para su comercialización, tales como: cilindros en libras (aquellos de dos asas) y a las que les volaron las asas y les pusieron un asa de media luna; cilindros que no tengan rotulado (nombre de una envasadora) en el lomo y que tengan una asa de media luna; cilindros que presenten huecos, abolladuras, hundimientos, porosidad, grietas, soldaduras o se encuentren con corrosión; cilindros cuya base cilíndrica este deteriorada (doblada o rota) y cilindros cuyas soldaduras presente desgaste o reducción del espesor.

Indica que Osinergmin, tendrá que dar cuenta sobre el tratamiento que le ha dado a estos cilindros que a la fecha circulan en el mercado, y por consiguiente, declarar invalidado el presente procedimiento ilegal al que se encuentran sometidos.

- ii) En cuanto al incumplimiento N° 2, indica que su proveedor estaba por retirar los cilindros que estaban fuera de comercialización, los mismos que serían destruidos; en tal sentido, su instalación fiscalizada no cometió infracción alguna.
- iii) Respecto al incumplimiento N° 3, refiere que su establecimiento, en la fecha de supervisión, se hallaba cubierto por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de la empresa envasadora, vía endoso de modificación N° 5192618, Póliza N° 350000237 emitida el 11 de setiembre de 2016, con vigencia hasta el 05 de setiembre de 2016.

Por último, señala estar sorprendida con la labor que viene realizando Osinergmin, toda vez que en las reuniones sostenidas entre los representantes del Ministerio de Energía y Minas, Osinergmin y los representantes de los Locales de Venta de GLP, expresaron que las supervisiones que se efectuarían a dichos agentes, serían por etapas buscando que se corrijan algunas deficiencias, sin aplicarse las multas respectivas; sin embargo, Osinergmin viene realizando fiscalizaciones operativas, iniciando procedimientos administrativos sancionadores, no cumpliendo con el ofrecimiento pactado.

Refiere que Osinergmin, actualmente, viene tratando en forma discriminatoria a los Locales de Venta de GLP al realizar visitas de supervisión conjuntamente con los representantes de las plantas envasadoras, en donde se viene instruyendo y capacitando a los operadores de Locales de Venta a fin de que estos eviten incumplimientos de seguridad en sus instalaciones, dejándoles cartas de visitas sin actas de inicio de procedimientos sancionadores, tal como el que se le ha iniciado a su establecimiento. Exigen que se les trate en igualdad de condiciones sin efectuar actos discriminatorios como los ya realizados.

Adjunta a sus descargos: Copia DNI de Carlos Alberto Cutimbo Cotrina, copia del Acta de Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 2016000056539 y copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, vía endoso de modificación N° 5192618.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **CARLOS ALBERTO CUTIMBO COTRINA**, al haberse reportado en la visita de fiscalización de fecha 20 de abril de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **97651-074-230712** se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 80° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme se dejó constancia en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente Nro. **201600056539**, según el siguiente detalle:

- a) Mantiene exceso de almacenamiento de 600 Kg. (Capacidad autorizada de 500 Kg. más el 20% permitido por norma: 600 Kg.) Se encontró 1200 Kg. de GLP.
- b) La distancia mínima de seguridad del área de almacenamiento: cilindros de GLP de 10 Kg. se encuentran pegados al límite de la propiedad.
- c) En el momento de la supervisión, no acreditó contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Al respecto, es importante precisar que la referida acta, en la que se reportó el incumplimiento normativo antes señalado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el fiscalizado incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.1 del presente informe.

Por lo expuesto, el señor **CARLOS ALBERTO CUTIMBO COTRINA** debía aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que lo consignado en el “Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente Nro. 201600056539” no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos. No obstante ello, respecto a los incumplimientos Nos. 1 y 2, lo argumentado en sus descargos solo evidencian la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización a modo de subsanación y no acreditan que a la fecha de la supervisión, 21 de marzo de 2016, se cumplía con la normativa antes señalada, lo cual no lo libera de responsabilidad administrativa² conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Con relación a lo afirmado por el fiscalizado en el literal **i) y ii) del numeral 2.1** del presente informe, debe destacarse que la responsabilidad por las infracciones imputadas es objetiva, en el sentido que basta que se verifique su comisión para atribuir las al administrado. En ese sentido, que se justifique el exceso de almacenamiento debido a que pone a buen recaudo los cilindros deteriorados, con características no aptos para su comercialización que recibe de parte de los usuarios, excluyéndolos del mercado por medidas de seguridad para luego entregárselos a la planta envasadora, no lo exonera de responsabilidad administrativa, toda vez que las normas que establecen las obligaciones de respetar la capacidad máxima de almacenamiento y las distancias mínimas de seguridad, *no han establecido excepciones a su cumplimiento*, motivo por el cual aquél tiene la obligación de cumplirlas *en todo momento*.

Asimismo al argumento expuesto por el fiscalizado, en el sentido que el supervisor no dejó constancia si los cilindros de GLP se encontraban vacíos o deteriorados para su comercialización; debemos indicar que no resulta amparable, toda vez que el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece que: *“para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos”*.

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias
“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento
(...)”

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

² **Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

En ese orden de ideas, se debe precisar que lo alegado por el señor **CARLOS ALBERTO CUTIMBO COTRINA**, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de la misma. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109³ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad, entre ellos los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos.

Es pertinente mencionar que las obligaciones establecidas en los artículos 80° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 4° y 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, éste último modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM; son de exclusivo cumplimiento de los Locales de Venta de GLP, incluso el fiscalizado tiene conocimiento que como titular de dicho establecimiento inscrito en el Registro de Hidrocarburos, es su responsabilidad verificar que sus actividades sean realizadas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar, en todo momento, todas las acciones que sean necesarias.

De otro lado, debe tenerse presente que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin; así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones.

Por su parte el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, concordado con el artículo 31° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin, establece como una de las funciones de Organismo Regulador la fiscalización a nivel nacional del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas vigentes por parte de las empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia.

Asimismo, en el literal c) del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin se establece que la facultad de investigación de los órganos de Osinergmin se realizará a través de inspecciones con o sin previa notificación, en los locales de las entidades bajo ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar las declaraciones de las personas que en ellos se encuentren, así como tomar fotografías que se estimen necesarias.

En ese sentido, la visita de supervisión efectuada el 20 de abril de 2016 al establecimiento del fiscalizado, se ha efectuado en cumplimiento de las funciones encomendadas por el marco normativo vigente y no ha habido contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por ello resulta inverosímil que el personal de Osinergmin haya actuado arbitrariamente y fuera de los alcances de sus facultades, más aún si los incumplimientos

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

verificados han sido consignados en el Acta Probatoria precitada, la misma que fue suscrita por la titular del establecimiento, el señor Carlos Cutimbo Cotrina, identificado con DNI N° 06665625, sin haber efectuado observación alguna respecto, conforme es su derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones materias de análisis, corresponde imponer a la fiscalizada las sanciones correspondientes.

En cuanto al **incumplimiento N° 3** consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, a partir de lo actuado en el presente expediente, se concluye que el hecho verificado durante la vista de fiscalización realizada el **20 de abril de 2016**, **no** configura infracción administrativa sancionable a la obligación establecida en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que la instalación contaba con póliza de seguro extracontractual vigente a la fecha de la visita de supervisión realizada con fecha **20 de abril de 2016**, hecho que ha sido verificado a partir de la revisión de los documentos presentados por el fiscalizado a través del escrito N° **2016-56539**, de fecha **27 de abril de 2016**, en el cual consta el documento de Endoso de Modificación N° 5192618, de fecha 11 de setiembre de 2015, a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° **350000237**, documentos emitidos por la empresa La Positiva Seguros Generales, vigente desde el **11 de setiembre de 2015** hasta el **05 de setiembre de 2016**, motivo por el cual procede el archivo de la infracción en este extremo.

En ese sentido, habiéndose determinado que no se ha configurado la infracción materia de análisis, corresponde archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, corresponde señalar también que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En consecuencia, considerando lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2017-OS/OR LIMA SUR**

ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, corresponde la imposición de las sanciones respectivas por las infracciones acreditadas Nos. 1 y 2.

Sobre el particular, por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	Mantiene exceso de almacenamiento de 600 Kg. (Capacidad autorizada de 500 Kg. más el 20% permitido por norma: 600 Kg.) Se encontró 1200 Kg. de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, RIE, STA.
2	No cumple la distancia mínima de seguridad del área de almacenamiento: cilindros de GLP de 10 Kg. se encuentran pegados al límite de la propiedad.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.	2.3	Hasta 300 UIT. CE, PO, STA, SDA RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Mantiene exceso de almacenamiento de 600 Kg. (Capacidad autorizada de 500 Kg. más el 20% permitido por norma: 600 Kg.) Se encontró 1200 Kg. de GLP. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Numeral 2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	En Lima y Callao es 0.005 por kilogramo de exceso. (0.005 x 600 kg= 3) Sanción: 3 UIT	3

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2017-OS/OR LIMA SUR**

2	<p>No cumple la distancia mínima de seguridad del área de almacenamiento: cilindros de GLP de 10 Kg. se encuentran pegados al límite de la propiedad.</p> <p>Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 036-2012-EM.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>El Local de Venta no cumple con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que indican en el cuadro del artículo 91º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="1032 506 1313 705"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Local de Venta = 300 kg</td> <td>0.13</td> </tr> <tr> <td>Local de Venta > 300 kg</td> <td>0.26</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.26</p>	Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)	Local de Venta = 300 kg	0.13	Local de Venta > 300 kg	0.26	0.26
Capacidad de Almacenamiento	Multa (UIT)										
Local de Venta = 300 kg	0.13										
Local de Venta > 300 kg	0.26										

Cabe precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable al administrado ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵ establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 “La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.

En ese orden, para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya subsanado de manera voluntaria las infracciones N°s **1** y **2** consignadas en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente Nro. **201600056539**, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tal motivo se considerara un factor atenuante del 5%⁶.

⁵ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Porcentaje establecido en la metodología de graduación de sanciones de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2017-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Mantiene exceso de almacenamiento de 990 Kg. (Capacidad autorizada de 3000 Kg. más el 20% permitido por norma: 3600 Kg.) Se encontró 4590 Kg. de GLP.	2.1.3	3	SI	2.85
No cumple la distancia mínima de seguridad del área de almacenamiento: cilindros de GLP de 10 Kg. se encuentran pegados al límite de la propiedad.	2.3	0.26	SI	0.25 ⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **CARLOS ALBERTO CUTIMBO COTRINA** con una multa de dos con ochenta y cinco centésimas (2.85) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160005653901

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **CARLOS ALBERTO CUTIMBO COTRINA** con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160005653902

Artículo 4°.- Disponer el **ARCHIVO** del incumplimiento administrativa N° 3.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**

⁷ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.095 UIT, sin embargo de ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2025-2017-OS/OR LIMA SUR**

contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁸, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁸ Cabe indicar que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD era la norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (19 de abril de 2016), en ese sentido, al ser el numeral 42.4 del artículo 42° de la mencionada norma más favorable para el Administrado, el mismo será de aplicación.